

## RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

Expte. VS/0516/14 ICOGAM

### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

#### Presidente

D. José María Marín Quemada

#### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 30 de abril de 2020

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente VS/0516/14 ICOGAM, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución de 17 de diciembre de 2015, dictada por esta Sala de Competencia, recaída en el expediente S/0516/14 ICOGAM.

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por resolución de 17 de diciembre de 2015, dictada en el marco del expediente S/0516/14, el Consejo de la Comisión Nacional de la CNMC acordó lo siguiente:

**“Primero.-** *Que se declare la existencia de conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007 consistentes en la aplicación de condiciones desiguales por parte del Ilustre Colegio de Gestores Administrativos de Madrid (ICOGAM) para el ejercicio de la actividad profesional, según se trate de Colegiados individuales o de Sociedades profesionales, así como de la fijación de una cuota de inscripción abusiva para las Sociedades profesionales, conductas que obstaculizan de forma injustificada la prestación de servicios por parte de estas últimas.*

**Segundo.-** *Que se declare responsable de dicha infracción al Ilustre Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Madrid.*

**Tercero.-** *Que la conducta prohibida se tipifique a los efectos de determinación de la sanción a imponer, como infracción muy grave del Artículo 62.4 de la Ley 15/2007.*

**Cuarto.-** *Que se imponga la sanción prevista en el Artículo 63 de la Ley 15/2007, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la sanción previstos en el Artículo 64.”*

2. El Ilustre Colegio de Gestores Administrativos de Madrid (ICOGAM) interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional (recurso 119/2016). La Audiencia Nacional condicionó la suspensión de la multa a la presentación de un aval bancario, el cual se tuvo por cumplido mediante providencia de 22 de julio de 2016.
3. La Audiencia Nacional, a través de la sentencia de 13 de julio de 2018 estimó el recurso nº 119/2016 presentado por el ICOGAM, anulando la resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, y la sanción impuesta, al no considerar que la conducta fuera constitutiva de infracción del artículo 1 de la LDC.
4. Mediante sentencia de 19 de diciembre de 2019, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación nº 7571/2018 interpuesto por la CNMC contra la sentencia de 13 de julio de 2018 de la Audiencia Nacional, confirmando de este modo la anulación de la resolución de la CNMC de 17 de diciembre de 2015.
5. El 22 de enero de 2020, la CNMC solicitó a la Audiencia Nacional la devolución al ICOGAM del aval que esta entidad presentó en julio de 2016.
6. El 12 de febrero de 2020, la Dirección de Competencia elevó el informe final de vigilancia de la resolución de 17 de diciembre de 2015 recaída en el expediente S/0516/14 ICOGAM, considerando que procede acordar la finalización del expediente de vigilancia VS/0516/14.

## FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### **PRIMERO. - Habilitación competencial.**

Conforme el artículo 41 de la LDC, la CNMC “*vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo, así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones*”.

El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”*, previa propuesta de la Dirección de Competencia.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la LDC y el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

### **SEGUNDO. - Sobre la revisión jurisdiccional del expediente.**

En la resolución de 17 de diciembre de 2015, la CNMC consideró al ICOGAM responsable de una infracción del artículo 1 de la LDC, consistente en un trato discriminatorio entre colegiados, imponiéndole una sanción de 65.655 euros. La resolución fue posteriormente recurrida por el ICOGAM ante la Audiencia Nacional.

La conducta sancionada por la CNMC incluía la aplicación por parte del ICOGAM de condiciones desiguales para el ejercicio de la actividad profesional, a través de la fijación de una cuota de inscripción discriminatoria para las nuevas sociedades profesionales con respecto a los colegiados individuales (y también frente a las sociedades profesionales ya constituidas).

Según lo señalado en los antecedentes, en su sentencia de 13 de julio de 2018, la Audiencia Nacional estimó el recurso de ICOGAM y anuló la resolución impugnada, al considerar que la conducta analizada no suponía trato discriminatorio, sin que las posibles vulneraciones de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP) y la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (LSP) señaladas por la CNMC revelasen prácticas discriminatorias hacia los colegiados.

Mediante sentencia de 19 de diciembre de 2019 (Nº de recurso 7571/2018), la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por la CNMC, confirmando la sentencia de 13 de julio de 2018 de la Audiencia Nacional y la anulación de la resolución de 17 de diciembre de 2015. La sentencia es hoy firme.

### **TERCERO. - Valoración de la Sala de Competencia**

Al ser firme la sentencia dictada por el Tribunal Supremo que anula la resolución de 17 de diciembre de 2015 dictada en el marco del expediente S/0516/14, procede dar por finalizada la vigilancia de la citada resolución llevada a cabo en el expediente VS/0516/14 ICOGAM.

Por lo que respecta al aval presentado por ICOGAM en julio de 2016 para garantizar el pago de la multa, el 22 de enero de 2020 la CNMC solicitó a la Audiencia Nacional la devolución del mismo al citado Colegio.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC

### HA RESUELTO

**ÚNICO.** - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución de 17 de diciembre de 2015 dictada por el Consejo de la CNMC en el expediente S/0516/14 ICOGAM.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, *“se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”*.